



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S. Y OTROS

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00043-00

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho a pronunciarse acerca del mandamiento de pago solicitado dentro del juicio ejecutivo de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero rogadas, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ella fueron adosados los pagarés número **7790087346** y **7790088333**, de los que se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 Ibidem.-

Cabe advertir que si bien el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que simultáneamente con la radicación del libelo, el demandante deberá remitir copia de éste y sus anexos al enjuiciado, no lo es menos que en el caso sub lite no es dable tal exigencia por cuanto se piden medidas cautelares.

Finalmente, se decretará la cautela pedida por el extremo activo de esta causa por encontrarse ajustada a los lineamientos previstos en los artículos 468, 593 y 599 del C.G.P..

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, el despacho librará Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S., ELSA LÓPEZ GUIZA** y **JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO**, por los conceptos y sumas pretendidas.-

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a **DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 900922593-7, y a los señores **ELSA LÓPEZ GUIZA** y **JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 63.295.210 y 13.810.517 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días paguen a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

1.1.- Por concepto del capital cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré No. 7790087346, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$20.416.662,oo)**, liquidada desde el 11 de Julio de 2020 hasta el 11 de Enero de 2021.

1.2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.1., la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M.L., (\$5.701.213,oo)**, liquidada desde el 11 de Julio de 2020 hasta el 11 de Enero de 2021.

1.3.- Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 7790087346, la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L., (\$20.265.614,oo)**, correspondientes a las cuotas por vencer exigibles desde la presentación de la demanda

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero aludida en el numeral 1.3., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.5.- Por concepto del capital cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré No. 7790088333, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$39.999.996,oo) M.L.,** liquidada desde el 22 de Enero de 2020 hasta el 18 de Enero de 2021.

1.6.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.5., la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L., (\$12.602.308,oo)**, liquidada desde el 22 de Enero de 2020 hasta el 18 de Enero de 2021.

1.7.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero aludida en el numeral 1.5., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

3.- Correr traslado de la demanda a los accionados por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que propongan excepciones, presenten y pidan las pruebas que estimen convenientes. -

4. Tener como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S. Y OTROS

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00043-00

Mediante escrito separado gravitante en la foliatura digital, la entidad financiera ejecutante solicitó como medidas cautelares: i) El embargo del establecimiento de comercio “DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO” identificado con Matricula No. 89346, ubicado en la Carrera 11 No. 12 – 53 Local 3 y 4 de esta ciudad; y ii) el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario tuvieran los demandados en entidades financieras.

Frente a las aludidas cautelas, el despacho accederá a su decreto por encontrarse ajustadas a los lineamientos previstos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO”, identificado con la Matricula No. 89346, ubicado en la Carrera 11 No. 12 – 53 Local 3 y 4 de esta ciudad, de propiedad del demandado **JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.810.517.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, se dispone **COMUNICAR** lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro. Ofíciuese para que se proceda con lo ordenado.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, en donde se encuentra registrada la sociedad

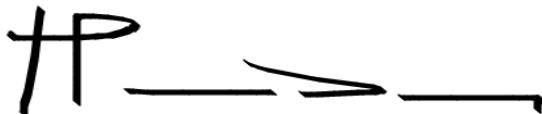
DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S., identificada con NIT. No. 900922593-7.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **ELSA LÓPEZ GUIZA** y **JOSÉ MARÍA SOLANO LIZARAZO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 63.295.210 y 13.810.517 respectivamente, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA BANCO, COLPATRIA BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCA MÍA, NEQUI y DAVIPLATA de la ciudad de Santa Marta, el cual recaerá exclusivamente sobre los dineros que tengan el carácter de embargables. Tales recursos deberán ser puestos a disposición del juzgado a través del Banco Agrario de Colombia y a nombre del demandante. Ofíciuese anotando el número de cuenta judicial y la identificación de los extremos, al igual que el radicado completo de la actuación.

CUARTO: LIMITAR la cuantía de la precedente medida hasta la suma de ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$188.400.000).

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO